Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (26-08-2022).

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **JOSÉ LUIS SIERRA MEJÍA** contra **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA. NIT 8250010371.**

RAD: 44-001-3105-002-2019-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Analizado el informe secretarial y revisado el trámite de la referencia, observa este despacho que el apoderado de la parte presenta memorial contentivo de incidente solicitando Declaratoria de Falta de Jurisdicción, del cual se corrió traslado a la parte actora, sin que ésta haya hecho pronunciamiento alguno.

Afirma el memorialista que con la demanda se busca la declaratoria de un contrato realidad existente entre las partes e indica que las pretensiones nacen de contratos de prestación de servicios y no de contratos laborales, anexando como prueba una respuesta que se refiere a contratos de prestación de servicios.

Agregó que la entidad demandada es una ESE o entidad pública descentralizada, además se refirió a la naturaleza de las partes, a la competencia de este Juzgado conforme el artículo 2 del C.P.L. y al 104 del CPACA, así como a los contratos de prestación de servicios suscritos con una empresa social del estado y las consecuencias de la falta de jurisdicción, para finalizar solicitando que este despacho se declare con falta de jurisdicción para conocer del trámite de la referencia y en su defecto se remita a la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES:

Los incidentes se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto. En el derecho procesal colombiano, ha sido objeto de polémica intensa, la necesidad de evitar que los incidentes entorpezcan la definición de la causa petendi, como consecuencia de la excesiva facilidad con que se podía demorar la decisión final, por el sistema de provocar incidentes; lo que se convirtió en un recurso dilatorio, que era autorizado por la propia ley procesal. Cuando se expidió el Código Procesal del Trabajo, se acogió el criterio de promover la formulación de los incidentes, cuyos

motivos existieran en el momento en que se debiera realizar la primera audiencia de trámite en el proceso. Esto, con el fin de evitar que el proceso tuviera dilaciones injustificadas, y además, se preceptuó allí que los incidentes, de manera general, se decidirían en la sentencia definitiva, sin suspender el curso del proceso.[1] Es menester para resolver el incidente que nos ocupa, traer a colación lo que indica el C.P.T Y S.S en su artículo 37 -modificado por la ley 1149/ del 2007 art 2º "**proposición y tramite de incidentes**. los incidentes solo podrán proponerse **en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio,*** *a menos de que se trate de* ***hechos ocurridos con posterioridad****;* quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. en la que deben proponerse los incidentes, se realizó el día 2 de marzo de 2020, etapa en la cual debió el memorialista proponer el incidente que hoy nos ocupa, sin embargo remite el memorial contentivo de dicha solicitud el 28/07/2022, cuando nos encontrábamos próximos a la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, y como se observa no se trata de un asunto nuevo que pudiera proponerse posterior a aquella etapa procesal, pues el incidentante hace alusión a los hechos de la demanda, esto es del escrito que da inicio al proceso, lo que indica que pudo proponerse oportunamente.

En ese orden de ideas, estima el despacho que el incidente propuesto fue presentado de manera extemporánea. No obstante lo anterior, cabe resaltar que el demandante no solicita el pago de un contrato estatal, contrario a ello se observa que aunque existen contratos de prestación de servicios celebrados entre el señor JOSÉ LUIS SIERRA MEJÍA y la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA, el actor solicita que obran como prueba anexos a la misma, pretende la declaratoria de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad, aspecto que da la competencia a este juzgado y que solo podrá dilucidarse en la respectiva sentencia.

---

[1] **Sentencia No. C-429/93** "Como se puede apreciar, no es que no se puedan proponer incidentes con posterioridad a la primera audiencia de trámite, porque el mismo artículo contempla los dos eventos: presentar incidentes en la primera audiencia de trámite; que es la regla general, para que el proceso sea ordenado, con lealtad de las partes, sin dilaciones injustificadas y para que se dé una pronta y cumplida administración de justicia, porque no se suspende el juicio; y la excepción a la regla general, para cuando se trate de hechos ocurridos con posterioridad a esta primera audiencia de trámite, se puedan proponer los incidentes, sin desconocer de ninguna forma el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa de las partes."

De otro lado y atendiendo que la representante legal de la entidad demandada revocó las facultades otorgadas al doctor MARTÍN OMAR MEJÍA CARRILLO, como apoderado judicial de la E.S.E demandada, confiriéndoselas al doctor GUILLERMO JARAMILLO SANTA y EVELYN MARGARITA OBESO CASTAÑEDA, se les reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Improcedente el Incidente de Declaratoria de Falta de Jurisdicción por la parte demandada, conforme a los considerandos de este proveído y continúese con el trámite de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la Revocación del poder conferido al doctor MARTÍN OMAR MEJÍA CARRILLO.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderados judiciales de la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA, a los doctores GUILLERMO JARAMILLO SANTA y EVELYN MARGARITA OBESO CASTAÑEDA, el primero identificado con cédula de ciudadanía No. 8,719.655 y T.P. No. 53.801 expedida por el C.S. de la J. y la segunda con cédula de ciudadanía No. 1,045.704.094 y T.P. No. 304.248 expedida por el C.S. de la J.

CUARTO: SEÑALAR el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de a referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.